

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., veinticuatro de enero de Dos Mil Veintitrés.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver el recurso presentado dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por EDGAR ARTURO GARCÍA MEDINA contra: DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y otro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendada 15 de noviembre de la pasada anualidad, se negó el recurso de reposición frente al auto del 06 de octubre de 2022, a través del cual se había negada la adición al auto de mandamiento de pago, y se concedió en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación. Ante ello, quien apodera al actor presentó recurso de reposición sobre el numeral 2º de la aludida providencia, cuyo argumento descansa básicamente que en aplicación del Art. 323 del C.G.P. *“el Recurso de Apelación debió ser remitido en el efecto diferido, pues al pretender la adición del cumplimiento un derecho mayor a lo ordenado y con posterioridad al mandamiento de pago, indica dicha norma que podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido, de lo que se infiere sobre las condenas liquidadas, reconocidas y ordenadas pagar por el Despacho en el mandamiento de pago proferido el día 12 de agosto del año 2.022, no debe suspenderse de su trámite de cobro.”*

El Art. 145 del C.P.T.S.S. referente a la aplicación analógica señala: *“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”*

Frente a dicha figura, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en forma reiterada ha indicado que procede en los casos en que no existe regulación propia en la codificación laboral, por lo que habrá de acudir a la del Código Judicial hoy Código General del Proceso, es así como en providencia del 05 de abril de 2011, radicado 46.378, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve, se rememora lo plasmado en providencia del 17 de junio de 2088, radicado 37.167, en donde se dijo: *“La remisión legal que en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del C.P.T y S.S. conlleva a una analogía legal, solo cabe cuando, en primer lugar, en esta codificación no se halle regulada la materia, siempre que, en segundo término, sea compatible y necesaria para definir el asunto, en razón del imperativo de los jueces que les impide abstenerse de resolver la causa.”*

En ese orden de ideas, en materia procesal laboral, los efectos en que puede concederse el recurso de apelación están reglamentado en el Art. 65 del C.P.T.S.S., el cual establece como tales el devolutivo y el suspensivo, más no incluye el diferido. De manera que, admitir por aplicación analógica, la adaptación del Art. 323 del Código General del Proceso que habilita en tratándose del recurso de apelación este pueda otorgarse en el efecto diferido, sería desconocer o soslayar la norma propia de la legislación procesal laboral, por lo que resulta improcedente el recurso y control de legalidad propalado.

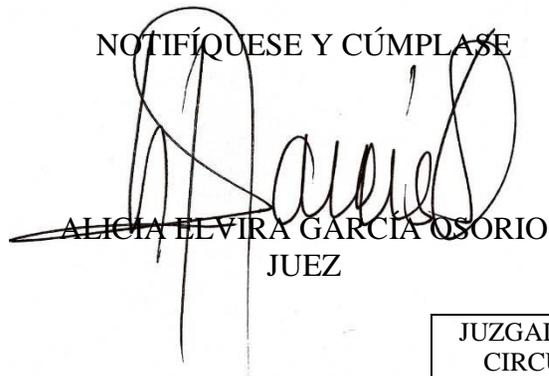
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar el recurso de reposición contra el numeral 2º del auto de fecha 15 de noviembre de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por rol secretarial désele cumplimiento al reparto y envío del expediente conforme a lo indicado en el numeral 3° del auto adiado 15 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 25 de enero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°011
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo